

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20190045000**

Estando al despacho las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto a la reiteración de la petición de terminación por transacción¹ por el Grupo Alpha, así como las documentales y las actuaciones procesales desplegadas.

En este orden, como se indicó en el proveído 27-05-22 con el cual se dejó sin valor ni efectos el auto con el que se accedió a la terminación por transacción, en razón de la no procedencia de ello, por cuanto fue acreditada en debida forma antes de la petición, la prelación del crédito por la DIAN respecto de los 3 demandados como da cuenta los folios 39 a 43 del plenario², y asimismo el embargo de remanentes por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá³, y con todo pese a su afirmación de no encontrarse obligaciones impagas por el Grupo Alpha para el despacho no está acreditada tal circunstancia. Por ello, el memorialista debe estarse a lo resuelto en autos.

Ahora en lo que respecta al informe secretarial respecto a que la demandada Derly Beatriz Cáceres Salazar - DBCS es la representante legal de la entidad Axxen Pro Group, particularidad que se constata con el escrito militante en consecutivo 07, entonces no habría lugar a proveer la notificación por emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, como quiera que la notificación se tendría por surtida conforme a los lineamientos del Art. 300 del CGP.

Y asimismo téngase en cuenta que por auto militante en consecutivo 05, se tuvo por notificado al demandado Alberto Alexis Palacio -AAP, siendo el representante legal de la demandada Grupo Alpha.

Puestas, así las cosas, se deja sin valor ni efecto la orden impartida en el auto del 10-08-22 – Cons.27, para la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada DBCS.

Por último, en lo que concierne a la petición elevada por el demandado Alberto Palacio para la consecución de cita con el secretario de este despacho, ha de indicarse que no es posible la atención privada de uno de los extremos procesales entonces lo que a bien tenga para plantear lo ha de realizar por conducto de apoderado judicial mediante escrito que deberá ser compartido con su contraparte.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

mpf

¹ Consecutivo 29 del C001

² Consecutivo 01 del C001

³ Consecutivo 04 del C001

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944fc5934edc873c9ed9535fac866004f0f11b69bef4838baef5b0317e579685**

Documento generado en 28/10/2022 08:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>